



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE COATZINTLA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Juan Valerio Martínez, delegado del Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibido el siete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número **022053**. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del **delegado del Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada mediante proveído de treinta de mayo del presente año y, visto su contenido, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El trece de junio de dos mil dieciocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia determinando lo siguiente:

**"NOVENO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la cantidad de **\$410,613.00 de dos mil quince** y por un total de **\$3'156,401.00 de dos mil dieciséis**; del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN), la cantidad de **\$21'450,871.00**; respecto al Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los meses de **agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis** por un total de **\$6'476,961.00**, así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos, **incluyendo los generados con motivo de la entrega tardía** de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) que realizó hasta el **diez de noviembre de dos mil dieciséis**. --- Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>2</sup> Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016

*un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue: --- a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente). --- b) Por su parte, respecto al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y FORTAFIN, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. --- c) Respecto al FORTAMUNDF, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año, y por el mes de octubre, se debe pagar desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis. --- Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”*

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el **Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave** fue notificado de la anterior resolución el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup> y, mediante certificación de cinco de noviembre siguiente, se hizo constar que el plazo respectivo vencería el tres de abril de dos mil diecinueve.

Luego, mediante oficio número SG-DGJ-2192/04/2019, recibido el treinta de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que el diecisiete de abril del año en curso, pagó al Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cantidad de **\$24,859,607.10 (veinticuatro millones ochocientos cincuenta y nueve seiscientos siete pesos 10/100 M.N.)**, por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto de Fondo para la Infraestructura Social Municipal; a dos mil dieciséis, por concepto de Fondo FORTAFIN para Construcción de Pavimento Hidráulico; por los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de dos mil quince y dos mil dieciséis, por concepto de Fondo para las Entidades Federativas y Municipales Productores de Hidrocarburos; y de dos mil dieciséis, por concepto de Fondo para los

<sup>3</sup> Foja 259 del expediente en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres; así como \$6,082,627.28 (seis millones ochenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 28/100 M.N.) de los correspondientes intereses.

De esta forma, el municipio actor expresó que el Poder Ejecutivo del Estado sigue adeudando la cantidad de \$6,631,238.90 (seis millones seiscientos treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos 90/100 M.N.), más lo que corresponde de intereses; y dicho poder señaló que la diferencia que reclama el municipio fue pagada a éste el veinte de noviembre de dos mil dieciséis por concepto del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016).

Conforme a lo anterior, se determina que existe pendiente de pagarse la cantidad principal que señala el municipio actor, así como el pago de los intereses respectivos; toda vez que conforme a lo señalado en los efectos del fallo dictado en el presente asunto, la cantidad principal es de **\$31,494,846.00 (treinta y un millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, siendo que el poder demandado realizó la transferencia por la cantidad de \$24,859,607.10 (veinticuatro millones ochocientos cincuenta y nueve seiscientos siete pesos 10/100 M.N.).

No pasa inadvertido lo señalado por el poder demandado respecto a que dicha diferencia fue pagada a éste el veinte de noviembre de dos mil dieciséis por concepto del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016); sin embargo, esto no fue probado en la instrucción del asunto, y la sentencia de mérito, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

*"(...) **Análisis respecto al FORTAFIN-A-2016** --- Es importante destacar que los recursos relativos al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince; en específico, en el Ramo General 23 'Provisiones Salariales y Económicas'. --- (...) --- No obstante lo anterior, de las transferencias exhibidas por el Tesorero respecto de los montos entregados al actor, no se advierte el rubro al que corresponden, por lo tanto, dichas constancias no dan el alcance para desvirtuar la omisión que se le atribuye, aunado a lo anterior, el monto confesado de **\$15'015,609.70** no corresponde con el impugnado por el municipio, entonces, ante la discrepancia entre los montos referidos es que se tiene por cierta la omisión de entrega reclamada de **\$21'450,871.00**. En consecuencia, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos señalados, así como a los intereses generados con motivo de la entrega tardía.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016

[El subrayado es propio].

Tampoco es óbice que, en esta etapa de ejecución de la sentencia, el Poder Ejecutivo de la entidad remita copia certificada de la transferencia por el importe de \$6,435,261.00 (seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), con número de cuenta cargo 65505770805 y cuenta abono número 002888700625320740 a nombre del municipio actor, pues, no es el monto que se adeuda, ya que éste es de \$6,631,238.90 (seis millones seiscientos treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos 90/100 M.N.), máxime, que, como se señaló en la sentencia, de las transferencias exhibidas por el Tesorero respecto de los montos entregados al actor, no se advierte el rubro al que corresponden, por lo que dichas constancias no tuvieron el suficiente alcance para desvirtuar la omisión que se le atribuyó, aunado a que el monto confesado no correspondió con el impugnado, concluyéndose que ante la discrepancia entre los montos referidos es que se tuvo por cierta la omisión de entrega reclamada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al poder obligado**, por conducto de su representante legal, para que de inmediato, **informe sobre el acatamiento** dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omisa, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley reglamentaria.

---

<sup>4</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las



**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A  
C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 149/2016, promovida por el Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 17

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.